RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS ANH DTJ N° 0008/2017

Tarija, 25 de septiembre de 2017

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo de fecha 16 de enero de 2017, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) Dirección Distrital Tarija, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DTJ 0067/2015 de fecha 13 de febrero de 2015 cuyo contenido reproduce las observaciones del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 807 de fecha 13 de febrero de 2015, señala que: en conformidad al Programa de Operaciones Anual (POA) se realizó la inspección a la Estación de Servicio de GNV "TARIJA" ubicada Av. Héroes de la Independencia S/N zona San Martín de la ciudad de Tarija, y a momento de esa inspección se encontró que una de las seis mangueras de tres dispensadores se encontraba comercializando GNV en márgenes diferentes (+-) de acuerdo a la normativa vigente.

Por lo que en su parte conclusiva del Informe Técnico concluye que la Estación de Servicios de GNV TARIJA S.R.L. se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular (GNV) en volúmenes menores fuera del rango establecido del +- 2%, incumpliendo lo determinado en el anexo 7 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio a GNV según D.S. 27956 del 22 de diciembre de 2004 de tal manera que recomienda remitir el referido informe a la Unidad Jurídica para que previo análisis se tomen las acciones legales que correspondan, conforme lo disponen las normativas vigentes.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE), se **formula Auto de Cargo** de fecha 16 de enero de 2017, contra la Estación de Servicios de GNV "ESTACION DE SERVICIOS TARIJA S.R.L.", por ser presunta responsable de..." *por ser presunta responsable de Alterar los instrumentos de medición, situación que es prevista y sancionada por el Art. 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27956 de fecha 22 de diciembre del 2004...*"

Que, en cumplimiento a lo establecido por el Art. 13 del Decreto Supremo 27172 de fecha 5 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE) se notificó a la Estación de Servicios con el Auto referido del presente proceso en fecha 18 de enero de 2017, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del mencionado cuerpo normativo Reglamento SIRESE, para que la empresa en el plazo de diez (10) días hábiles posterior a su notificación pudiera contestar al cargo formulado en su contra, proponiendo y/o acompañando prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa y señale domicilio procesal.

AREA LEGAL DTJ ELABORADO Rosio Lisarazu A.N.H.

Que, de acuerdo a normativa sectorial en fecha 9 de febrero de 2017 se determina el Auto de Apertura de Termino Probatorio notificándose a la empresa en fecha 15 de febrero de 2017 y de manera posterior la Clausura del mismo en fecha 6 de marzo de 2017 diligenciándose el actuado mediante cedula el 9 de marzo de 2017 conforme actuados del presente administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificaciones realizadas a la Estación de Servicios, conforme lo establece la normativa referida, del auto de cargo y autos de apertura y clausura de termino probatorio. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la **Estación**, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"*

AREA LEGAL DTJ ELABORADO Rosio Lisarazu A.N.H.

Que, Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión.

DIRECCION DISTRITAL TARIJA V°B° D.H.V.A. A.N.H.

De tal manera que en Capitulo VII (DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS) Articulo 53 expresa *"Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".*

Así también el referido Reglamento en su Artículo 60. Expone que: *Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través del Instituto Boliviano de Metrología, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No7.*

Que como producto de esa inspección se debe anotar en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos una copia del formulario (Protocolo de verificación volumétrica) será entregada a la Empresa, (Art. 63 del Reglamento).

Por otra parte el Reglamento de Construcción y Operación de estaciones de Servicio a GNV en su CAPITULO XII (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS) expone que: *..."Articulo 69.- La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) Alteración de los instrumentos de medición...."*

Que el Anexo Nº 5 del referido Reglamento en su punto 2 inciso 2.9 detalla lo siguiente:

..." El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ± 2 %..."

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de acuerdo a normativa vigente, se deduce que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la administración pública para inicio y desarrollo de proceso administrativo se tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como el considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, conforme se tiene los antecedentes del presente procedimiento se establece lo siguiente:

Que, el Informe Técnico **DTJ 0067/2015** de fecha 13 de febrero de 2015 cuyo contenido reproduce las observaciones del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 807 de fecha 13 de febrero de 2015, señala que: en conformidad al Programa de Operaciones Anual (POA) se realizó la inspección a la Estación de Servicio de GNV "TARIJA" ubicada Av. Héroes de la Independencia S/N zona San Martín de la ciudad de Tarija, y a momento de esa inspección se encontró que una de las seis mangueras de tres dispensadores se encontraba comercializando GNV en márgenes diferentes (+-) de acuerdo a la normativa vigente.

Por lo que en cumplimiento a la normativa legal vigente se notifica a la empresa para que haga uso de su derecho a la defensa presentando documentación que tenga valor probatorio para su descargo.

Que, la Estación de Servicio a GNV en respuesta del auto de cargo se apersona y presenta documentación de Descargo para que la misma sea valorada para su defensa, manifestando los siguientes aspectos más relevantes:

- Posterior acreditación de personería adjuntan informe técnico del Sr. Fredy Bernabe Huallpa mediante el cual establece que las variaciones en los equipos de medición pueden obedecer a bajones y cortes de luz eléctrica y causar defectos técnicos en la tarjeta madre y por ende en la EPROM (Software) razón por la cual IBMETRO realiza calibraciones de manera periódica.
- Manifiestan adjuntar Certificados de verificación de Dispensadores de GNV emitidos por IBMETRO de la gestión 2015 de enero a septiembre N° 018256, 018284, 018299,018334 y 0183 a través de los cuales se pueden certificar que los equipos tienen una variación no menor ni mayor a +-2 dentro de lo permitido, demostrándose que los equipos siempre estaban siendo verificados por esta institución autorizada por IBMETRO.
- Adjuntan fotocopia simple de la planilla de verificación Volumétrica elaborada por el Técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en la cual se puede certificar la existencia de los precintos en los equipos y ello demuestra que no se puede alterar dichos equipos por contar con los respectivos precintos, finalmente solicita valorar la prueba aportada y cuando sea el estado de la causa se emita Resolución Administrativa absolutoria con el archivo de obrados.

De manera consecuente a la apertura de termino probatorio de fecha 9 de febrero de 2017 la empresa presenta nuevamente memorial en fecha 2 de marzo de 2017 y adjunta nuevo informe elaborado por el Sr. Freddy Bernabe Huallpa manifestando lo siguiente:

- A través de su memorial aclara que como empresa no ha realizado la manipulación de sus máquinas por que las mismas cuentan con precintos de IBMETRO y que por causa de un fenómeno climatológico puede o no ocasionar una alteración en los equipos.
- Que el Informe de variaciones de presión en los dispenser de GNV, señala que las variaciones de presión es debido a factores indicados en el anterior informe y también a corrientes estáticas por mal tiempo (fenómenos climatológicos) razones para que un dispensador se descalibra y pueda sufrir alteraciones hace notar también que solo que solo IBMEETRO es la entidad autorizada para calibrar los dispensadores.

Que, entrando en análisis de lo argumentado por la empresa en la prueba aportada para su valoración y demás documentación que forma parte del presente proceso administrativo sancionatorio corresponde manifestar lo siguiente:

En cuanto a las copias simples de los certificados IBMETRO presentadas por la empresa adjuntas en memorial de apersonamiento pertenecen a la gestión 2016 y 2017 y no así los números insertos y/o descritos en el memorial conforme consta en antecedentes por lo que al ser documentos posteriores a la infracción no corresponde su valoración de los mismos.

A los informes técnicos emitidos por Sr. Freddy Bernabe Huallpa se tiene que efectivamente existen causas ajenas a la voluntad del hombre que puede ocasionar la alteración de volúmenes de GNV y así está previsto en el Anexo N° 7 del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de GNV se aclara que los mismos no pueden ser valorados como prueba de descargo debido a que referidos informes no consignan la profesión y /o certificación de la matrícula de la entidad correspondiente que avale que el técnico es la persona idónea para certificar este tipo de información, empero además si fuera el caso que hubiera demostrado la certificación correspondiente la empresa no adjunta documentación alguna que certifique que la Estación de servicio el día la inspección se encontraba comercializando GNV fuera del rango establecido en la norma por alguna de las causas descritas en los informes aspecto que no ha sido desvirtuado por el administrado.

En cuanto a lo manifestado en el segundo memorial presentado dentro del término probatorio a través del cual señala que la empresa no puede manipular las maquinas por que las mismas cuentan con precintos que son colocados por IBMETRO cabe aclarar que la infracción considerada para la formulación de Cargo de acuerdo a los antecedentes descritos en el informe técnico de Inspeccion de fecha 13 e febrero se formulo por considerar a la empresa presunta responsable de Alterar los instrumentos de medición y no así la Violación de los precintos de seguridad conducta contravencional que es sancionada por el Art. 69 inc. c).

Por lo que, no habiendo en obrados elementos que desvirtúen debidamente, el hecho infractor de fecha 13 de febrero de 2015, descrito en el Auto de Cargo de del 16 de enero de 2017; se tiene que la Estación ha infringido en el artículo 69 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, se determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado y que mediante Resoluciones Administrativas: SSDH Nº 0474/2009 y ANH Nº 0475/2009 se logra adecuar el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que mediante Resolución Administrativa RA – ANH – DJ N° 0089/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 se aprueba el Manual de Organización de Funciones (MOF) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el cual se establece las funciones de los Directores Distritales de acuerdo a las atribuciones desconcentradas y competencias delegadas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH Nº DJ 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ámbito de su jurisdicción y competencia, para la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

AREA LEGAL DTJ ELABORADO Rosio Lisarazu A.N.H.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 16 de enero de 2017, formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV **"ESTACION DE SERVICIOS TARIJA S.R.L."** ubicada en la Av. Héroes de la Independencia zona San Martin de la ciudad de Tarija, por ser responsable Alterar los Instrumentos de Medición, conducta que se encuentra prevista y sancionada en Art. 69 el inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

DIRECCION DISTRITAL TARIJA V°B° D.J.V.A. A.N.H.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV **"ESTACION DE SERVICIOS TARIJA S.R.L."** la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de comisión de venta total calculada sobre el volumen comercializado en el último mes (enero 2015), monto que asciende a **Bs. 20.381,22 (veinte mil trescientos ochenta y uno 22/100 Bolivianos).**

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta precedentemente, deberá ser depositado, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de **"Multas y Sanciones" N°10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas,** computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo advertencia de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del referido Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa es responsable dentro del presente proceso de comunicar dentro de los cinco (5) días, que ha efectuado el deposito a la ANH, adjuntando para el efecto la boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente resolución administrativa y debe contener, el nombre de la empresa, monto y Numero de Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

QUINTO.- La Estación de Servicio de GNV **"ESTACION DE SERVICIOS TARIJA S.R.L."**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

REGISTRESE, Y ARCHIVESE.

Es conforme

Ing. Diego Hevia Vaca Antelo
DIRECTOR DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Rosio Lisarazu Velasquez
ENCARGADO DEL AREA LEGAL a.i.
DIRECCION DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS